

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1963»

I. Organización

NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 2.º DE LA ORDEN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1961, QUE ORGANIZA EL PATRONATO DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE FUNCIONARIOS

La experiencia del funcionamiento del Patronato del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios ha puesto de manifiesto la necesidad de agregar a sus miembros un Vicepresidente, con el fin de asistir al Presidente efectivo y sustituirle

en caso de ausencia o enfermedad. En su virtud, mediante Orden de la Presidencia se ha dado nueva redacción al artículo 2.º de la Orden de 6 de diciembre de 1961.

(Orden de 13 de marzo de 1963, BOE de 14 de marzo.)

REORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Por Real Decreto de 28 de febrero de 19... fué creada la Dirección General de Sanidad bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, asumiendo las funciones que venían

encomendadas a la antigua Inspección General de Sanidad y estableciéndose a la vez las atribuciones del Director y de los tres Inspectores generales de Sanidad Exterior, Sanidad Interior e Instituciones Sanitarias.

Posteriormente, y por Decreto de 22 de diciembre de 1933, se procedió a la reorganización de aquella Dirección General.

La Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 dispuso en su base I que «los servicios sanitarios del Estado dependerán del Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, que los distribuirá en seis grandes grupos:

- A) Servicios Generales.
- B) Inspección de Centros y Servicios.
- C) Luchas Sanitarias.
- D) Servicios Farmacéuticos.
- E) Sanidad Veterinaria.
- F) Servicios Especiales».

No obstante el tiempo transcurrido, y sin perjuicio de las numerosas Reglamentaciones aprobadas y disposiciones dictadas desde la vigencia de aquella norma legal, no se ha acometido de una manera total y absoluta el acoplamiento de los servicios comprendidos en aquellos seis grandes grupos.

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto por Decreto que al frente de la Dirección General de Sanidad habrá un Director general, al que competen las funciones que se determinan en el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, quien desempeñará la Jefatura de todos los servicios encomendados al Centro directivo.

Bajo su inmediata dependencia, el Secretario general ejercerá por transferencia de funciones el despacho y firma de los asuntos de trámite, aparte de las funciones delegadas que puedan conferirsele.

Dependientes del Director general existirán los siguientes Organismos:

- Subdirección General de Servicios.
- Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial.
- Subdirección General de Sanidad Veterinaria.
- Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios.
- Secretaría Técnica, con un Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios.

Para completar aquella organización sanitaria central existirán las Instituciones, Centros y Organismos necesarios, y desde luego los siguientes:

- Escuela Nacional de Sanidad, con las filiales de Puericultura y la de Instructoras Sanitarias, Centros sanitarios y de estudios epidemiológicos, Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales, cuyo Jefe será el Secretario de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.
- Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas.
- Instituto Nacional del Cáncer.
- Instituto Leprológico y Leprosiería Nacional de Trillo.
- Instituto Español de Hematología y Hemoterapia.
- Centro Técnico de Farmacobiología.
- Instituto de Higiene de la Alimentación.

Mantendrán su actual estructura y organización los Patronatos Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, de Asistencia Psiquiátrica y de Recuperación y Rehabilitación de Inválidos.

Asimismo se determinan las funciones de la Subdirección General de Servicios, de la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial, de la Subdirección General de Farmacia, de la Subdirección General de Sanidad y Veterinaria, de la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios de la Secretaría General Técnica y del Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios.

Existirá en la Dirección General de Sanidad una Junta técnico-administrativa, que presidirá el Director general y de la que será Vicepresidente el Secretario general, cuya composición se determinará por el Ministerio de la Gobernación, así como sus funciones.

En las disposiciones finales del Decreto se suprimen todas las Inspecciones Generales que figuraban en la organización central de la Dirección General de Sanidad, excepto la de Centros y Servicios Sanitarios, encomendándose los cometidos de aquéllas a los órganos enumerados en el articulado.

En la Dirección General de Sanidad y dependiente de la Subdirección General de Servicios se constituirá una Caja Unica, que se nutrirá con todos y cada uno de los fondos a que se refiere el Decreto de convalidación de tasas de 10 de marzo de 1960, así como cualquier otro ingreso, bien sea procedente de derechos, fondos, Cajas u otros cualesquiera que no se hallen canalizados a través de los Presupuestos Generales del Estado, excepto los que correspondan al Patronato Na-

cional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, que se entenderán regulados por el artículo 23, segundo D), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Todas las Juntas económico-administrativas existentes en los servicios centrales de la Dirección General de Sanidad quedan suprimidas, integrándose sus competencias por el artículo 12 de este Decreto. En la disposición cuarta se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar, entre otras, las disposiciones conducentes a la integración, en la Junta Central de Tasas del Ministerio de la Gobernación, de los fondos incorporados a la Caja Unica anteriormente prevista.

En la disposición derogatoria quedan incluidas aquellas disposiciones generales que se oponen o se opongan a lo que en el Decreto se establece.

(Decreto 499/1963, de 28 de febrero, BOE de 16 de marzo.)

CREACIÓN, DENTRO DEL MARCO ORGÁNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIONES E INDUSTRIAS NAVALES MILITARES, DE UNA SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA

El Ministerio de Marina ha dispuesto la creación, a las órdenes inmediatas del Director general de Construcciones e Industrias Navales, del cargo de Subdirector general técnico.

El Subdirector general técnico tendrá las siguientes facultades:

a) Auxiliar al Director general en las funciones que legalmente tiene atribuidas.

b) Sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad.

c) Ejercer las funciones de inspección y coordinación de todos los Centros técnicos, Secretaría Técnica de la Inspección General y demás Secciones y Servicios dependientes de la Dirección General.

d) Realizar cuantas funciones propias del Director general tenga éste a bien delegarle.

El cargo de Subdirector general técnico es de libre designación, a propuesta del Ministro de Marina.

(Decreto 425/1963, de 28 de febrero, BOE de 8 de marzo.)

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Los servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media quedarán organizados de la forma siguiente:

1. Sección de Institutos, con dos Subsecciones, de Personal y de Centros.
2. Sección Económica de Enseñanza Media.
3. Sección de Enseñanza Media no oficial.

En la Sección de Edificios y Obras de la Subsecretaría del Departamento se crea una Subsección de Construcciones de Enseñanza Media, para atender al trámite de expedientes de este carácter referentes a Centros dependientes de dicha Dirección General.

(Orden del Ministerio de Educación Nacional de 1 de febrero de 1963, BOE de 30 de marzo.)

ESTRUCTURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PSICOLOGÍA APLICADA Y PSICOTECNIA

El Ministerio de Educación Nacional ha dictado normas por las que se da cumplimiento al Decreto de 22 de febrero de 1957 y se estructura definitivamente el funcionamiento de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia, formulando su contenido y especificando su misión concreta y la adaptación a las necesidades de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, los Institutos Provinciales y las Delegaciones Locales de estos Centros tendrán a su cargo, como misión propia, la realización de las tareas de orientación y selección profesional y de psicología aplicada que se especifican, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Enseñanza Laboral, para el fundamental servicio de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y de Formación Profesional Industrial, aun cuando puedan beneficiarse otros Organismos.

Después de definir lo que ha de entenderse por orientación profesional y selección profesional, se dispone que la orientación escolar y profesional se implanta en todos los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, a fin de que se beneficien de ellas los alumnos de los mismos, en colaboración con el profesorado de estos establecimientos.

La orientación profesional estará encomendada a los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia en la forma que reglamentariamente se determine.

Los servicios de selección profesional se prestarán por los Institutos de

Psicología Aplicada y Psicotecnia a los Organismos oficiales y privados y empresas industriales que lo soliciten.

Asimismo los referidos Institutos tendrán a su cargo el estudio médico-fisiológico y psicológico de quienes aspiren al permiso de conducción de vehículos automóviles, en cumplimiento de lo establecido en el vigente Código de Circulación.

En el artículo 9.º del presente Decreto de Educación Nacional se determina que el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia, como órgano superior y rector de estas actividades en su aspecto técnico, tendrá atribuidas, a más de las funciones prácticas de carácter general ya mencionadas, comunes a todos los Institutos, las misiones específicas que se detallan en el texto legal que se examina.

Los Institutos Provinciales y Servicios Delegados de Psicología Aplicada y Psicotecnia, a más de la práctica de los trabajos de orientación y selección profesional, cooperarán a los fines encomendados al Instituto Nacional en la forma que reglamentariamente se determine. A continuación se especifican las titulaciones que deberá poseer el personal de los Institutos que llevará a cabo las tareas facultativas, técnicas y auxiliares en relación con las misiones citadas en el articulado de este texto legal.

(Decreto 342/1963, de 21 de febrero, BOE de 2 de marzo.)

REORGANIZACIÓN DEL GABINETE DE ESTUDIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

El Ministerio de Educación Nacional ha dispuesto que el Gabinete de Estudios de la Dirección General de

Enseñanza Media estará constituido de este modo:

- A) Departamento de Estudios y Previsiones.
- B) Departamento de Promoción.
- C) Departamento de Construcciones.
- D) Departamento de Publicaciones.
- E) Servicios de carácter temporal.

El Departamento de Promoción estará integrado por las siguientes oficinas, encargadas de promover el establecimiento de los diferentes tipos de Centros de Enseñanza Media:

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones delegadas y Centros oficiales de Patronato.
- b) Secciones filiales y Centros no oficiales de Patronato.
- c) Colegios reconocidos y autorizados.
- d) Colegios libres adoptados.
- e) Internados: residencias y colegios menores.

Al frente del Gabinete de Estudios habrá un Secretario técnico, libremente designado por Orden ministerial.

El Gabinete de Estudios tendrá misión asesora en el orden técnico y desarrollará las demás actividades de ese mismo carácter que se le encomienden, quedando excluidas de su competencia las funciones inspectoras y las administrativas.

Vinculada a efectos orgánicos al Gabinete de Estudios, corresponderá a la Comisión Central de Planeamiento la determinación de las líneas más generales de los planes de expansión y perfeccionamiento de la Enseñanza Media. Presidirá la Comisión el Director general de Enseñanza

za Media, y formarán parte de la misma el Subdirector general, el Inspector general, el Secretario técnico del Gabinete de Estudios y los Jefes de los Departamentos o Secciones que sean convocados al efecto.

(Orden de 1 de febrero de 1963, BOE de 8 de marzo.)

CREACIÓN DEL NUEVO ORGANISMO ADMINISTRATIVO JUNTA CENTRAL DE PUERTOS

Por Ley se crea la Junta Central de Puertos, organismo autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los de aquél, adscrita al Ministerio de Obras Públicas.

La etapa de desarrollo económico en que se halla el país, en la cual es decisiva una adecuada política portuaria, exigía una coordinación en los planes de expansión de los puertos de la nación, de modo que se estudien los problemas locales y se tracen los programas respectivos con objeto de lograr para una capacidad determinada de inversión en puertos las soluciones de desarrollo de cada puerto que mejor convengan al bien común.

Esta armonización de los planes de desarrollo de los diversos puertos se logra con las máximas garantías de éxito si en el Organismo que estudia tales planes tienen debida representación los Departamentos y Entidades interesados en el problema portuario y que, a escala local, tienen su representación en cada una de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

También la nueva Ley prevé la conveniencia de que, con visión nacional, y teniendo presentes los pro-

blemas locales, se estudien e informen por el nuevo Organismo las propuestas de tarifas y facilidades que en cada puerto, para el interés general, convenga tener en cuenta.

Las necesidades que requieren el planteamiento de las mismas con carácter nacional son las que se derivan de los problemas de dragado y señales marítimas en los diferentes Servicios Provinciales, necesidad recogida en la Ley de 26 de diciembre de 1958, por la que se creó la Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos, y en el Decreto de 21 de febrero del mismo año, por el que se creó el Servicio Central de Faros y Balizas, Organismos adscritos a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos. El carácter nacional de los problemas de dragados y señales marítimas aconseja vincularlos al nuevo Organismo Junta Central de Puertos. Además dicha Comisión se denominará en lo sucesivo Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

La Junta Central de Puertos desarrollará su cometido a través de los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Ponencias.
- d) La Dirección.

A continuación se determinan en la Ley las composiciones del Pleno y de la Comisión Permanente, así como las respectivas atribuciones. El Pleno de la Junta, a propuesta del Presidente, designará las Ponencias que deban constituirse para cometidos y estudios específicos.

El Director de los Servicios de la Junta Central de Puertos será libre-

mente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ingenieros Directores de puertos.

El Presidente y Vicepresidente natos de la Junta serán el Director y Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas. Aquél podrá nombrar asesores de la Junta a aquellas personas que por sus conocimientos especiales en cuestiones económicas, técnicas, jurídicas, administrativas o sociales estime conveniente, con arreglo a lo que disponga el Reglamento y dentro de los límites que señale el Pleno de la Junta.

Los funcionarios del Estado que hayan de prestar sus servicios en la Junta Central procederán de los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de Obras Públicas, sin que la creación de esta Junta suponga aumentos de sus respectivas plantillas.

(Ley 27/1963, de 2 de marzo, *BOE* de 5 de marzo.)

REORGANIZACIÓN DE LA JEFATURA SUPERIOR DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS HIDRÁULICAS

El Ministerio de Obras Públicas ha reestructurado la Jefatura Superior de Servicios, ratificando sus funciones específicas y agrupando en Secciones y Negociados al personal que está adscrito a la misma dentro de la plantilla de la Dirección General aprobada por Orden ministerial de 27 de marzo de 1962 (*BOE* núm. 83, de 6 de abril de 1962.)

A la Jefatura Superior de Servicios de la Dirección General de Obras

Hidráulicas competen las funciones de carácter técnico detalladas en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 16 de abril de 1957, y a tales efectos mantendrá adscritos: la Secretaría de la Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos, desempeñada por el propio Jefe superior; las Jefaturas de los Servicios de Aplicaciones Agronómicas, Forestales e Industriales de la Dirección General y los Servicios Eléctricos y Geológicos de Obras Hidráulicas.

Para desarrollar sus trabajos técnicos y elaborar sus informes y planes utilizará las actividades del Centro de Estudios Hidrográficos, cuya conexión con la Dirección General se establece a través de la Jefatura Superior de Servicios, que coordinará las funciones de aquel Organismo de investigación, experimentación y estudios con las propias de la Dirección y con las necesidades de la Administración del Estado.

La Jefatura Superior de Servicios se estructurará en una Secretaría de Servicios Técnicos Especiales y dos Secciones: Sección de Planificación y Sección de Técnica y Estructuras Hidráulicas.

La Secretaría de los Servicios Técnicos Especiales es el órgano de enlace y tramitación de asuntos de las Jefaturas de los Servicios de Aplicaciones Agronómicas, Forestales e Industriales, de la Jefatura de los Servicios Eléctricos de Obras Públicas y del Servicio Geológico de Obras Públicas, correspondiéndole también la tramitación de cualquier otro asunto no enumerado en las Secciones.

Por último, la Sección de Planificación comprenderá cuatro Negociados: dos de planes hidráulicos, uno de hidrología y otro de sedimentos.

logía, desalinización y potabilidad del agua.

La Sección de Técnica y Estructuras Hidráulicas comprenderá tres Negociados: dos de técnica y estructuras y uno de normas.

(Orden de 21 de febrero de 1963, BOE de 8 de marzo.)

**REORGANIZACIÓN Y CAMBIO
DE DENOMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE FERROCARRILES,
TRANVÍAS Y TRANSPORTES
POR CARRETERA**

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se denominará en lo sucesivo Dirección General de Transportes Terrestres.

Tendrá a su cargo, salvo expresa excepción en contrario, todo lo que relacionado con los transportes terrestres, por tubería y por cable sea competencia del Ministro de Obras Públicas por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

La Dirección General de Transportes Terrestres quedará estructurada en la siguiente forma:

1. El Director general.
2. El Subdirector general.
3. Los Servicios Centrales, integrados por:
 - a) La Secretaría Técnica.
 - b) La División de Estudios y Proyectos.
 - c) La División de Construcción.
 - d) La División de Explotación.
 - e) La Sección de Contratación, Créditos y Asuntos Generales.
 - 1) La Explotación de Ferrocarriles por el Estado.
 - 2) El Parque Central de Automovilismo y Maquinaria.

- f) Las Inspecciones Generales.
 4. Los Servicios no Centrales, constituidos por:
 - 1) Dos Jefaturas de Construcción.
 - 2) Doce Jefaturas Regionales y treinta y nueve Delegaciones Provinciales de Transporte.
 - 3) La Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios.
 5. Los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Obras Públicas.

En la disposición final primera se determina que en el plazo de tres meses el Ministro de Obras Públicas propondrá al Gobierno las medidas necesarias para transformar el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera en un Consejo Superior de Transportes.

(Decreto 529/1963, de 14 de marzo, BOE de 23 de marzo.)

**ESTRUCTURACIÓN DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ECONOMÍA
DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA**

La Dirección General de Economía de la Producción Agraria es el Centro directivo que tendrá a su cargo las funciones relativas al análisis económico de las explotaciones, orientación económica de las Empresas, estudios sobre la ordenación de las producciones agrarias en relación con las posibilidades y exigencias de los mercados y el desarrollo de las industrias agrarias.

La Dirección General estará integrada por dos Subdirecciones Generales, denominadas de Estudios Económicos y de Aplicación Económica; una Secretaría General y siete Secciones, denominadas, respectivamente: Primera, Gabinete de Estudios; segunda, Análisis de las Explotacio-

nes; tercera, Proyección Empresarial; cuarta, Expansión Industrial; quinta, Orientación de las Empresas; sexta; Industrias Agrarias; séptima, Promoción del Consumo.

Asimismo se determinan las misiones y estructuración de cada una de esas unidades.

(Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de marzo de 1963, *BOE* de 21 de marzo.)

II. Personal

APROBACIÓN DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROFESIÓN DE GESTOR ADMINISTRATIVO

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno se ha aprobado el Estatuto orgánico de la profesión de Gestor administrativo, que se inserta con dicho texto legal.

Los derechos que por su actuación corresponderá percibir al Gestor administrativo serán los establecidos en los aranceles aprobados por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1960, con la modificación introducida por la de 30 de mayo de 1962.

Se derogan los Decretos de 10 de mayo de 1957 y 4 de julio de 1958 y las Ordenes de 17 de mayo de 1952, de 15 de febrero de 1958 y 25 de septiembre del mismo año.

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que dicte las disposiciones que considere oportunas para el complemento y desarrollo del Estatuto que se aprueba.

(Decreto 424/1963, de 1 de marzo, *BOE* de 8 de marzo.)

CONCESIÓN DEL DIPLOMA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS A LOS PARTICIPANTES EN EL CURSO CONVOCADO POR LA ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961

La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador elevada por el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, ha concedido el diploma de Organización y Métodos, creado por Decreto 2418/1960, de 28 de diciembre, a los siguientes señores:

Don Juan José Scala Estalella.—Hacienda.

Don Lorenzo Castro Arteaga.—Hacienda.

Don Lorenzo Esteban Molinos.—Hacienda.

Don José Fernández Álvarez.—Trabajo.

Don León Herrera Esteban.—Aire.

Don Ricardo López Morales.—Justicia.

Don Antonio González Elviro.—Ejército.

Don José Ramón Benavides Gómez.—Hacienda.

Don Alvaro Galán Menéndez.—Justicia.

Don José Juste Fernández.—Ejército.

Don Rafael Muñoz de Azpizúa.—Ejército.

Don Manuel Domínguez Alonso.—Hacienda.

Don Antonio José Carreño Ayarza. Obras Públicas.

Don Ramón Godes Bengoechea.—Obras Públicas.

Don Rafael Blasco Ballesteros.—Industria.

Don Ramón Méndez Llanea.—Diputación Provincial de Palencia.

Don Mario Juanes García.—Obras Públicas.

Don Carlos Martínez Rodríguez.—Hacienda.

Don Emilio Gasca Melus.—Hacienda.

Don José Luis Ortega Sada.—Agricultura.

Don Maximino Portela Barreiro.—Ejército.

Don Gabriel Alférez Callejón.—Justicia.

Don Carmelo Marin Tejerizo.—Educación Nacional.

Don Rafael Castejón Calderón.—Educación Nacional.

(Orden de 23 de febrero de 1963, BOE de 1 de marzo.)

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 58, APARTADO D), PÁRRAFO 1.º, DE LA LEY DE ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, Y 6.º, NÚMERO 8, DE LA LEY DE ENSEÑANZAS TÉCNICAS

Por Ley se ha dispuesto nueva redacción al apartado *d*), párrafo 1.º, del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, en los siguientes términos:

«*d*) Para tomar parte en las oposiciones serán requisitos indispensables:

La posesión del título de Doctor en Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.»

Por la misma Ley se deroga el último párrafo del número 8 del artículo 6.º de la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957.

La situación legal hasta ahora era que mientras el título de Doctor Ingeniero o Arquitecto, en cualquiera de las modalidades de este último,

capacita para optar a una cátedra universitaria, sin diferenciación, el de Doctor Universitario era insuficiente, aunque fuera de Facultad de estudios muy cercanos, si no era precisamente de la Facultad respectiva.

A partir de la presente Ley queda, pues, establecida una absoluta igualdad y reciprocidad entre los títulos de Doctor Ingeniero, Doctor Arquitecto y Doctor Universitario de cualquier Facultad a los efectos de tomar parte en las oposiciones a cátedras.

(Ley 2/1963, de 2 de marzo, BOE de 5 de marzo.)

REGULACIÓN DE ACCESO DE LOS BACHILLERES LABORALES SUPERIORES A LAS FACULTADES UNIVERSITARIAS Y ESCUELAS TÉCNICAS DE GRADO SUPERIOR

Por Ley se ha dispuesto que los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas correspondientes al Bachillerato Laboral Superior en cualquiera de sus modalidades podrán obtener el título de Bachiller Laboral Superior mediante un examen de reválida, que se realizará de acuerdo con las normas señaladas en la legislación vigente.

Los alumnos que habiendo aprobado las asignaturas del Bachillerato Laboral Superior de las modalidades Agrícola-ganadera, Industrial-minera o Marítimo-pesquera deseen ingresar en las Facultades de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria o Escuelas Técnicas superiores realizarán, en lugar del examen de reválida a que se hace referencia anteriormente, una prueba de madurez de contenido análogo a la del Curso Preuniversitario.

Los alumnos que hayan superado la

prueba de madurez tendrán derecho al título de Bachiller Laboral Superior si no lo hubieron obtenido anteriormente, y su posesión será necesaria para matricularse en dichas Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

Los alumnos que poseen en la actualidad el título de Bachiller Laboral Superior de cualquier modalidad, excepto de la Administrativa, o que lo obtengan en el futuro, podrán ingresar también en las Facultades de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria, así como en las Escuelas Técnicas Superiores, realizando con éxito la prueba de madurez antedicha.

Los Bachilleres Laborales Superiores, cualquiera que sea su modalidad, que deseen seguir estudios en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, deberán seguir el curso Preuniversitario de Letras y aprobar el correspondiente examen.

Por último, se derogan los artículos segundo y tercero de la Ley de 21 de julio de 1962 sobre acceso de Bachilleres Laborales elementales y superiores a las Enseñanzas Universitarias y Técnicas.

(Ley 1/1963, de 2 de marzo, *Boletín Oficial del Estado* de 5 de marzo.)

III. Procedimiento

DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE TERRENOS SUJETOS A EXPROPIACIÓN EN EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE VIVIENDA Y URBANISMO

El Ministerio de la Vivienda ha dictado los preceptos que, con rango de Decreto, desarrollan los principios

establecidos por las Leyes de 21 de julio de 1962, 16 de diciembre de 1954 y 12 de mayo de 1956 en cuanto se refiere a la aplicación concreta de la de 21 de julio de 1962.

Se señalan reglas claras para llevar a la práctica las citadas disposiciones, en las que intérpretes y ejecutores puedan basar sus determinaciones y ofrecer a los interesados, en general, toda la gama de posibilidades para ejercitar sus derechos. Se concreta de otra parte la rica experiencia obtenida en la aplicación del procedimiento expropiatorio, al precisarse las reglas para la valoración del suelo según su calificación urbanística y se abre un camino fácil, pero con las máximas garantías, para que la vigencia de los Índices Municipales de Valoración del Suelo sea una pronta realidad.

En el capítulo I se establecen las normas generales de valoración; el capítulo II se ocupa de la Comisión Interministerial establecida por el artículo segundo de la Ley de 21 de julio de 1962, radicación de la misma, constitución, actuación y competencias; en el capítulo III se establece el Procedimiento para la aprobación de los Índices Municipales de Valoración del Suelo; el capítulo IV está dedicado al Procedimiento especial establecido por el artículo tercero de la Ley de 21 de julio de 1962, que podrá aplicarse a propuesta razonada del órgano Urbanístico competente, en el que se precisarán las actuaciones necesarias en ejecución:

- a) Del Plan Nacional de la Vivienda.
- b) De los Planes Generales, Parciales y especiales de Ordenación Urbana.

c) De los Proyectos de Servicios Urbanos de inmediata realización.

El capítulo V y último está dedicado a la determinación del justiprecio individualizado de las fincas, disponiéndose que para la misma, el organismo expropiante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 122 de la Ley del Suelo, podrá optar entre la tramitación ordinaria o el procedimiento de tasación conjunta.

(Decreto 343/1963, de 21 de febrero, BOE de 2 de marzo.)

DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN EN RELACIÓN CON DETERMINADOS VEHÍCULOS OFICIALES

El artículo 261 del Código de la Circulación, con un criterio basado en la profesionalidad del conductor habitualmente dedicado a la industria del transporte de personas o cosas, establece que, a efectos del permiso de conducción, no se consideran automóviles de servicio particular, entre otros, «los destinados al servicio oficial, ya correspondan al Estado, Región, Provincia o Municipio», para cuya conducción es necesario, en consecuencia, permiso de primera clase o primera clase especial.

Dicha exigencia—de perfecta justificación en el supuesto general contemplado—choca hoy con los casos,

cada vez más frecuentes por razones de adaptación del funcionario, de flexibilidad en el servicio y de economía, en los cuales el vehículo oficial viene asignado al propio funcionario a cuyo servicio queda afecto, para que él mismo lo conduzca.

En su virtud, los vehículos oficiales asignados al servicio de un funcionario público, que no sea conductor profesional, para que el servicio necesario se preste mediante la conducción del vehículo por el propio funcionario, a efectos del permiso de conducción necesario para su manejo, se considerarán como afectos al servicio particular, bastando para su conducción que el funcionario posea cualquiera de los permisos que habiliten para conducir vehículos de la categoría que corresponda al utilizado, con independencia de su calidad oficial.

Los funcionarios públicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior estén facultados para conducir un vehículo oficial deberán ir provistos, para que lo dispuesto en la presente Orden pueda serles de aplicación, de una certificación expedida por el Organismo del que dependan, en la que conste su condición de funcionarios públicos y la asignación del vehículo que conducen para el cumplimiento de sus funciones.

(Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de febrero de 1963, BOE de 15 de marzo.)—G. L. V.